

Administración Distrital, Área de Imagen y Prensa y Área de Estadística de esta Corte Superior de Justicia.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JIMMY GARCIA RUIZ
Presidente

1486365-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Sancionan con destitución a Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de la Esperanza de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 102-2016-PCNM

P.D. N° 019-2016-CNM

San Isidro, 7 de octubre de 2016

VISTO;

El proceso disciplinario N° 019-2016-CNM, seguido contra el doctor Javier Waldimiro Lara Ortiz, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de la Esperanza de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y, el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. Que, por Resolución N° 317-2016-CNM el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Javier Waldimiro Lara Ortiz, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de la Esperanza de la Corte Superior de Justicia de La Libertad;

Cargo del proceso disciplinario:

2. Se imputa al doctor Javier Waldimiro Lara Ortiz los siguientes cargos:

a) Haber declarado procedentes las medidas cautelares innovativas números 046-2011-21, 241-2010-84, 251-2010-14, 057-2011-91, 252-2010-65, 077-2011-99, 047-2011-1, 086-2010-53, 116-2011-75, 056-2011-59, 186-2011-80, 087-2011-14, 239-2011-8 y 188-2011-50, por las cuales se suspendieron los efectos de las resoluciones de la Policía Nacional del Perú, ordenándose a ésta la reincorporación de personal en situación de retiro y el reconocimiento de grados iguales o superiores a los que ostentaban al momento de su retiro, así como los derechos, prerrogativas y remuneraciones que les correspondían, vulnerando los artículos 168 y 172 de la Constitución Política del Perú, artículos 1.4, 8, 10.1, y 23.2 de la Ley de Régimen del Personal de la Policía Nacional del Perú – Ley N° 28857, artículo 42.1 del Decreto Supremo N° 008-2000-IN que aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú y el artículo 11 del Decreto Supremo N° 010-2008-IN que aprueba el Reglamento de Ascensos para el Personal de Oficiales de la Policía Nacional del Perú;

b) Haber admitido a trámite las demandas contencioso administrativas y concedido las citadas medidas

cautelares innovativas inaplicando e inobservando la competencia improrrogable prescrita en la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 27584 (artículos 10 y 12 del TUO del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS) concordante con el artículo 6 del Código Procesal Civil;

Con dichas conductas el doctor Javier Waldimiro Lara Ortiz habría incurrido en la vulneración al deber previsto en el artículo 34 inciso 1 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 48 inciso 12 de la citada Ley;

Descargo del magistrado investigado:

3. El magistrado investigado no ha emitido descargo alguno, pese a haber sido válidamente notificado con el requerimiento respectivo; así como tampoco concurrió a la diligencia del informe oral programada ante el Pleno del Consejo, no obstante haber sido debidamente notificado para dicho fin, conforme se acredita con la respectiva constancia de incomparecencia¹, observándose que durante la substanciación del procedimiento ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (en adelante OCMA) mantuvo la misma conducta omisiva, razón por la cual fue declarado rebelde;

Análisis de fondo:

4. Para los fines del presente proceso disciplinario se ha tenido como antecedente el Expediente de Queja ODECMA N°1199-2013-La Libertad, proceso principal a folios 695 en II tomos, y acompañados en 28 Anexos, tramitados ante la OCMA, que sustentan el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como la documentación recaudada por el CNM que forma parte integrante del expediente en estudio;

5. Que, las imputaciones contra el doctor Javier Waldimiro Lara Ortiz se originan a mérito de la queja funcional interpuesta por el señor Procurador Público Especializado en asuntos de la Policía Nacional del Perú², instaurándose el debido proceso disciplinario ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de La Libertad, a efectos de determinarse la responsabilidad disciplinaria del investigado respecto a los graves hechos denunciados, concluyéndose con la propuesta de destitución, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de la Esperanza de La Libertad. Por consiguiente, corresponde determinar si en el ejercicio de sus funciones incurrió o no en las graves infracciones atribuidas a su desempeño funcional que generen el quebrantamiento a los deberes de función y justifiquen la imposición de la medida disciplinaria de mayor drasticidad solicitada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República;

6. En ese sentido, efectuada una apreciación razonada de los hechos, cargos atribuidos e instrumentales válidamente incorporadas al expediente disciplinario, se desprende que la infracción administrativa atribuida al juez investigado está referida al hecho de haber declarado procedentes solicitudes cautelares sin existir norma legal que ampare los beneficios concedidos y ascensos otorgados, inaplicando e inobservando la competencia improrrogable prescrita en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo;

7. Al respecto, en el presente proceso disciplinario se tienen probados los hechos siguientes:

En las Medidas Cautelares N° 046-2011-21, 241-2010-84, 251-2010-14, 057-2011-91, 252-2010-65, 077-2011-99, 047-2011-1, 086-2010-53, 116-2011-75, 056-2011-59, 186-2011-80, 087-2011-14, 239-2011-8 y 188-2011-50 el doctor Lara Ortiz dictó concesorios cautelares a favor de los solicitantes - demandantes, que en todos los casos eran ex personal de la Policía Nacional del Perú, con el siguiente detalle:

¹ Ver folio 752.

² De fecha 26 de enero de 2012. Folios 117-145. Expediente OCMA.

7.1. Medida Cautelar N° 046-2011-21: Por Resolución N° 1 de fecha 24 de junio de 2011, resolvió: "Declarar PROCEDENTE la solicitud cautelar de medida innovativa dentro del Proceso Contencioso Administrativo instaurado por JESUS MIGUEL MENDOZA CRIBILLEROS, (...) Dispóngase su REINCORPORACIÓN al servicio activo de la Policía Nacional del Perú, con el Grado de Sub Oficial de Primera PNP, estableciéndose que desde la referida reincorporación se le deberá otorgar su remuneración correspondiente en el grado indicado y todos los beneficios que le corresponden por Ley (...) debiendo permanecer en dicho puesto hasta que se resuelva en definitiva el proceso principal Contencioso Administrativo (...)";³

7.2. Medida Cautelar N°241-2010-84: Por Resolución N° 1 de fecha 06 de diciembre de 2010, resolvió: "Declarar PROCEDENTE la solicitud cautelar de medida innovativa dentro del Proceso Contencioso Administrativo instaurado por JORGE HERNAN GARCIA BORJAS, por lo que Dispóngase (...) su REINCORPORACIÓN al servicio activo de la Policía Nacional del Perú, con el Grado de Mayor, (...) se le deberá otorgar a partir de realizada la misma, su remuneración correspondiente en el grado indicado y todos los beneficios que le corresponden por Ley (...) debiendo reiniciar sus labores (...) permaneciendo este en su puesto hasta que se resuelva en definitiva el proceso principal Contencioso Administrativo (...)";⁴

7.3. Medida Cautelar N° 251-2010-14: Por Resolución N° 1 de fecha 20 de octubre de 2011, resolvió: "Declarar PROCEDENTE la solicitud cautelar de medida innovativa dentro del Proceso Contencioso Administrativo instaurado por JESUS DE LAS NIEVES SILVESTRE FERNANDEZ (...) Dispóngase para el caso de dicho demandante su REINCORPORACIÓN al servicio activo de la Policía Nacional del Perú, con el Grado de SO1 PNP, disponiéndose que desde la referida reincorporación se le deberá otorgar su remuneración correspondiente en el grado indicado y todos los beneficios que le corresponden por Ley (...) debiendo reiniciar sus labores (...) hasta que se resuelva en definitiva el proceso principal Contencioso Administrativo (...)";⁵

7.4. Medida Cautelar N°057-2011-91: Por Resolución N° 1 de fecha 18 de agosto de 2011, resolvió: "Declarar PROCEDENTE la solicitud cautelar de medida innovativa dentro del Proceso Contencioso Administrativo instaurado por OSCAR DAVID ARROYO TABOADA, por lo que Dispóngase (...) su REINCORPORACIÓN al servicio activo de la Policía Nacional del Perú, con el Grado de Capitán, (...) se le deberá otorgar a partir de realizada la misma, su remuneración correspondiente en el grado indicado y todos los beneficios que le corresponden por Ley (...) debiendo reiniciar sus labores (...) permaneciendo este en su puesto hasta que se resuelva en definitiva el proceso principal Contencioso Administrativo (...)";⁶

7.5. Medida Cautelar N°252-2010-65: Por Resolución N° 1 de fecha 13 de junio de 2011, resolvió: "Declarar PROCEDENTE la solicitud cautelar de medida innovativa dentro del Proceso Contencioso Administrativo instaurado por JAIME AGUSTIN URBINA LINARES por lo que Dispóngase (...) su REINCORPORACIÓN al servicio activo de la Policía Nacional del Perú, con el Grado de SO3 PNP, (...) se le deberá otorgar a partir de realizada la misma, su remuneración correspondiente en el grado indicado y todos los beneficios que le corresponden por Ley (...) debiendo permanecer en dicho puesto hasta que se resuelva en definitiva el proceso principal Contencioso Administrativo (...)";⁷

7.6. Medida Cautelar N°077-2011-99: Por Resolución N° 1 de fecha 15 de junio de 2011, resolvió: "Declarar PROCEDENTE la solicitud cautelar de medida innovativa dentro del Proceso Contencioso Administrativo instaurado por ARTURO MARCHAN JIMENEZ por lo que Dispóngase para el caso de dicho demandante su REINCORPORACIÓN al servicio activo de la Policía Nacional del Perú, con el Grado de SO2 PNP, disponiéndose que desde la referida reincorporación se le deberá otorgar su remuneración correspondiente en el grado indicado y todos los beneficios que le corresponden por Ley, debiendo reiniciar sus labores (...) debiendo permanecer en dicho puesto hasta que se resuelva en definitiva el proceso principal Contencioso Administrativo (...)";⁸

7.7. Medida Cautelar N°047-2011-1: Por Resolución N° 1 de fecha 30 de junio de 2011, resolvió: "Declarar PROCEDENTE la solicitud cautelar de medida innovativa dentro del Proceso Contencioso Administrativo instaurado por DAVID HUMBERTO SUAREZ ANTAY, por lo que Dispóngase (...) su REINCORPORACIÓN al servicio activo de la Policía Nacional del Perú, con el Grado de Capitán, (...) se le deberá otorgar a partir de realizada la misma, su remuneración correspondiente en el grado indicado y todos los beneficios que le corresponden por Ley, debiendo reiniciar sus labores (...) permaneciendo este en su puesto hasta que se resuelva en definitiva el proceso principal Contencioso Administrativo (...)";⁹

7.8. Medida Cautelar N°086-2010-53: Por Resolución N° 1 de fecha 20 de julio de 2010, resolvió: "Declarar PROCEDENTE la solicitud cautelar de medida innovativa dentro del Proceso Contencioso Administrativo instaurado por ARSENI0 RAFAEL CUBA MEDINA (...) en tal sentido el demandante debe ser REINCORPORADO a su puesto de trabajo, empleo y cargo de origen, que desempeñaba (...) reincorporación que debe realizarse ostentando el grado que tenía antes de los efectos de la referida resolución, esto es el de ESPECIALISTA DE PRIMERA - PNP y además dispóngase que a partir de producida su incorporación se le otorgue su remuneración correspondiente al grado antes referido (...)";¹⁰

7.9. Medida Cautelar N°116-2011-75: Por Resolución N° 1 de fecha 14 de julio de 2010, resolvió: "Declarar PROCEDENTE la solicitud cautelar de medida innovativa dentro del Proceso Contencioso Administrativo instaurado por JOSE LUIS AGUSTIN VALERA NUÑEZ, (...) por lo que ORDENESE en forma provisional la inmediata reincorporación al servicio activo de la Policía Nacional del Perú, con el Grado de Oficial en actividad de MAYOR de la PNP (...) hasta que se resuelva en definitiva el proceso principal Contencioso Administrativo, con el goce de todos los beneficios remunerativos, previsionales y económicos que conciernen a dicho grado (...)";¹¹

7.10. Medida Cautelar N°056-2011-59: Por Resolución N° 1 de fecha 24 de agosto de 2011, resolvió: "Declarar PROCEDENTE la solicitud cautelar de medida innovativa dentro del Proceso Contencioso Administrativo instaurado por MILLER EDILBERTO FLORES VILLANUEVA (...) DISPONGASE para el caso de dicho demandante su REINCORPORACIÓN al servicio activo de la Policía Nacional del Perú, con el Grado de SOT3 PNP, disponiéndose que desde la referida reincorporación se le deberá otorgar su remuneración correspondiente en el grado indicado y todos los beneficios que le corresponden por Ley, debiendo reiniciar sus labores en el servicio policial en actividad (...) hasta que se resuelva en definitiva el proceso principal Contencioso Administrativo (...)";¹²

7.11. Medida Cautelar N° 186-2011-80: Por Resolución N° 1 de fecha 16 de diciembre de 2011, resolvió: "Declarar PROCEDENTE la solicitud cautelar de medida innovativa dentro del Proceso Contencioso Administrativo instaurado por MOISES MANUEL LAZARO QUEIPIO (...) DISPONGASE su REINCORPORACIÓN al servicio activo de la Policía Nacional del Perú, con el Grado de SOT3 PNP, disponiéndose que desde la referida reincorporación, se le deberá otorgar su remuneración correspondiente en el grado indicado y todos los beneficios que le corresponden por Ley, debiendo reiniciar sus labores (...) debiendo permanecer en dicho puesto hasta que se resuelva en definitiva el proceso principal Contencioso Administrativo (...)";¹³

7.12. Medida Cautelar N°087-2011-14: Por Resolución N° 1 de fecha 2 de agosto de 2011, resolvió: "Declarar

³ Folios 4-9. Expediente OCMA.
⁴ Folios 10-18. Expediente OCMA.
⁵ Folios 19-25. Expediente OCMA.
⁶ Folios 26-33. Expediente OCMA.
⁷ Folios 34-36. Expediente OCMA.
⁸ Folios 37-42. Expediente OCMA.
⁹ Folios 43-51. Expediente OCMA.
¹⁰ Folios 52-56. Expediente OCMA.
¹¹ Folios 65-72. Expediente OCMA.
¹² Folios 73-78. Expediente OCMA.
¹³ Folios 79-85. Expediente OCMA.

*PROCEDENTE la solicitud cautelar de medida innovativa dentro del Proceso Contencioso Administrativo instaurado por HUGO RAMOS BORJA, por lo que Dispóngase para el caso de dicho demandante el RECONOCIMIENTO PROVISIONAL a partir de la fecha de una PENSIÓN en el grado inmediato superior de COMANDANTE de la PNP hasta que se resuelva en definitiva el proceso principal Contencioso Administrativo (...)*¹⁴;

7.13. Medida Cautelar N°239-2011-8: Por Resolución N° 1 de fecha 19 de diciembre de 2011, resolvió: *"Declarar PROCEDENTE en parte la solicitud cautelar de medida innovativa dentro del Proceso Contencioso Administrativo instaurado por LUIS EDUARDO CASTILLO HUAMAN (...), por lo que se ORDENA la REINCORPORACIÓN provisional en el servicio activo de la Policía Nacional en el Grado de Mayor (...) RECONOZCASELE provisionalmente a partir de la fecha, el referido grado policial hasta que se resuelva en definitiva el proceso principal Contencioso Administrativo, con el goce de todos los beneficios remunerativos, previsionales y económicos que conciernen a dicho grado (...)*¹⁵;

7.14. Medida Cautelar N°188-2011-50: Por Resolución N° 1 de fecha 21 de diciembre de 2011, resolvió: *"Declarar PROCEDENTE la solicitud cautelar de medida innovativa dentro del Proceso Contencioso Administrativo instaurado por RICARDO RIVAS GALVEZ (...) por lo que, ORDENESE (...) su REINCORPORACIÓN al servicio activo de la Policía Nacional del Perú, con el Grado de SO2 PNP, disponiéndose que desde la referida reincorporación se le deberá otorgar su remuneración correspondiente en el grado indicado y todos los beneficios que le corresponden por Ley, debiendo reiniciar sus labores (...) debiendo permanecer en dicho puesto hasta que se resuelva en definitiva el proceso principal Contencioso Administrativo (...)*¹⁶.

8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 168 y 172 de la Constitución Política del Perú, se desprende que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú se rigen por sus propias leyes y reglamentos; dispositivos legales que determinan que los ascensos se confieren de conformidad con la ley. Es el Presidente de la República quien otorga los ascensos de los Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y de los Generales de la Policía Nacional del Perú, según propuesta del instituto correspondiente;

9. Tal normatividad jurídica nos permite considerar que inclusive las órdenes que se dicten en torno a estos casos tendrán que - imperativamente - ser dadas de acuerdo a las leyes y a los reglamentos de la materia, bajo responsabilidad de quien las imparte;

10. En cuanto a la naturaleza procesal de los pedidos cautelares se advierte que estos se substanciaron bajo el marco legal y jurídico previsto para el proceso contencioso administrativo, Ley 27584 *"Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo"*, advirtiéndose que el objeto de la pretensión, en todos los casos, estaba direccionado a lograr la suspensión de los efectos de resoluciones administrativas dictadas por la Policía Nacional del Perú y de esta manera lograr la reincorporación de la situación de retiro a la de actividad en la institución y/o su reincorporación al servicio activo a sus labores de los solicitantes;

11. Respecto a las actuaciones administrativas que son impugnables dentro del proceso contencioso administrativo, se tiene que el artículo 4 de la acotada norma establece que procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas, entre otras, por "las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública" (inciso 6), supuesto aplicable al presente caso;

No está demás remarcar que los procesos contenciosos administrativos tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados;

En cuanto al cargo a)

12. Del análisis y evaluación de todo lo actuado, se advierte que los efectos jurídicos de los mandatos

cautelares dispuestos en los Expedientes N°046-2011-21, 241-2010-84, 251-2010-14, 057-2011-91, 252-2010-65, 077-2011-99, 047-2011-1, 086-2010-53, 116-2011-75, 056-2011-59, 186-2011-80, 087-2011-14, 239-2011-8 y 188-2011-50, ocasionaron la suspensión de los efectos de resoluciones expedidas por la Policía Nacional del Perú, ya que el juez investigado ordenó la reincorporación de personal que se encontraba en situación de retiro, efectuó reconocimiento de grados iguales o superiores a los que los solicitantes ostentaban al momento de su retiro y, asimismo, otorgó derechos, prerrogativas y remuneraciones que les correspondieran, fundamento fáctico que se corrobora con las propias resoluciones de su mérito descritas en el numeral 7 de la presente resolución;

13. Al resolver los procesos cautelares sometidos a su conocimiento y dirección, no tuvo en consideración lo dispuesto en los artículos 168 y 172 de la Constitución Política del Perú, dispositivos legales que atendiendo a las leyes y los reglamentos respectivos para la Policía Nacional determinaban su organización, funciones, derechos y ascensos; entre otros, en estricta observancia de lo dispuesto en los artículos 1.4, 8, 10.1, y 23.2 de la Ley N° 28857, "Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú", artículo 42.1 del Decreto Supremo N° 008-2000-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú y el artículo 11 del Decreto Supremo N° 010-2008-IN, que aprueba el Reglamento de Ascensos para el personal de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, todo lo cual norma el régimen del personal de la Policía Nacional del Perú en relación con el servicio policial;

14. Conforme lo establece el artículo 1 inciso 4) de la Ley del Régimen del Personal de la Policía Nacional del Perú, Ley N° 28857, el ascenso es un "Acto de promoción del personal de la Policía Nacional del Perú, al Grado inmediato superior, como resultado del proceso de evaluación de sus méritos y deméritos registrados durante su carrera policial, de conformidad con las normas que rigen la carrera policial; lo que es concordante con lo previsto en el artículo 23 inciso 2 de la referida norma, cuyo texto regula que: "Sólo el personal de la Policía Nacional del Perú que se encuentre en Situación de Actividad en Cuadros es considerado en el proceso de ascenso (...)"

15. Por su parte el artículo 42 inciso 1) del Decreto Supremo N° 008-2000-IN, prescribe que: "Es mérito académico computable para el ascenso de Oficiales haber cursado y concluido los estudios en forma satisfactoria en el Instituto de Altos Estudios Policiales, en la Escuela Superior de la Policía Nacional y en otros Centros de Estudios Superior de similar categoría. Los aspectos específicos se rigen por la Ley de Ascensos y su reglamento (...)"

16. El artículo 10 inciso 1 de la Ley N° 28857, Ley del Régimen del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que: "El tiempo de servicios mínimo expresado en años en cada Grado, requerido para el proceso de ascenso de los Oficiales Policiales al Grado inmediato superior, es: Alférez (4 años), Teniente (5 años), Capitán (5 años), Mayor (5 años), Comandante (5 años), Coronel (5 años), General (5 años) y Teniente General hasta cumplir 38 años de servicios. Para el ascenso a Coronel se requiere un mínimo de veinticuatro (24) años de Tiempo de Servicios. Para el ascenso a General un mínimo de veintinueve (29) años de Tiempo de Servicios y para el ascenso a Teniente General un mínimo de treinta y cuatro (34) años de Tiempo de Servicios";

17. Asimismo, el artículo 11 del Decreto Supremo N° 010-2008-IN, Reglamento de Ascensos para el Personal de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, establece que: "El proceso de selección para el ascenso del personal de Oficiales comprenderá las siguientes fases, las mismas que serán difundidas para conocimiento de los postulantes, en la página Web de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú: a)

¹⁴ Folios 87-90. Expediente OCMA.

¹⁵ Folios 91-96. Expediente OCMA.

¹⁶ Folios 57-64. Expediente OCMA.

Examen Médico; b) Formulación y publicación de las listas de Oficiales Aptos e Inaptos; c) Designación de las Juntas de Formulación de la Prueba de Conocimiento, Examinadores y de Verificación y Control de Calificación; d) Prueba de Conocimientos y publicación de la lista del personal aprobado; e) Publicación del promedio de notas de concepto y puntaje por tiempo de servicios de los Oficiales aprobados (mientras esté vigente el Cuadro de Mérito de Antigüedad); f) Designación y funcionamiento de las Juntas Selectoras; g) Publicación de los Cuadros de Mérito; y, h) Instalación de la Comisión Revisora encargada de conocer y solucionar en última instancia las solicitudes de Oficiales, sobre aspectos de calificación del valor potencial para el servicio policial”;

18. Si bien es un derecho del personal policial el ascenso y promoción al interior de la Policía Nacional del Perú, éste se da previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas relativas a la carrera policial, y de acuerdo con las necesidades institucionales. Es así que los ascensos del personal policial no son de competencia de los órganos jurisdiccionales sino que se conceden por los órganos administrativos de la Policía Nacional del Perú, siguiendo los procedimientos establecidos en las normas antes mencionadas; por ello, la concesión o denegación de la medida cautelar debe con mayor razón obedecer a motivos objetivos y razonables;

19. Sobre el particular el máximo intérprete de la constitucionalidad ha establecido en la sentencia emitida en el Expediente N° 1338-2004-AA/TC¹⁷ que: *“...el ascenso de los oficiales de la Policía Nacional del Perú no es automático, sino que requiere de un proceso de evaluación de carácter eliminatorio, regulado por el Reglamento de Ascensos para Oficiales de la Policía Nacional del Perú, (...), el mismo que contempla diversos factores de evaluación y selección para determinar el orden de méritos, tales como: tiempo mínimo de servicios reales y efectivos, rendimiento profesional, ser declarado apto “A” en la Ficha Médica del año del Proceso de Ascenso, pruebas de aptitud física y de tiro, pruebas de conocimientos, experiencia para el servicio policial, moral y disciplina. Sólo al final del proceso, el ascenso de los oficiales policías es otorgado por Resolución Suprema...”;*

20. Se advierte que el juez investigado indicó en todas las resoluciones objeto de análisis como argumento principal para otorgar provisionalmente los concesorios cautelares lo siguiente:

20.1. Respecto a la apariencia del derecho. Señaló que se acreditaba la inminente violación de los derechos fundamentales y constitucionales de los solicitantes referidos a la igualdad, al trabajo, a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y el debido proceso administrativo (en el caso de los solicitantes Suarez Antay, Cuba Medina y Borja Hugo alegó también la aplicación del principio de ne bis in ídem). Por lo que la apariencia del derecho se encontraría debidamente acreditada, y correspondería la reincorporación de los solicitantes al servicio activo de la Policía Nacional del Perú;

Que para otorgar un ascenso indicó que si bien correspondía que fueran reincorporados, resultaba preciso considerar que dada la grave afectación al “proyecto de vida” de los accionantes (el cual fue truncado o interrumpido abruptamente), el resarcimiento respectivo, no podría ser en el grado en que fuera cesado o cuando pasó al retiro, pues no resultaría ser proporcional ni congruente su reposición en el mismo grado; y, que a la fecha resultaría inoficiosa su reincorporación en el grado originario; por lo que realizando una proyección o ponderación de lo que le correspondería en caso de no haberse interrumpido su servicio activo policial, se debía estimar su reposición en un grado inmediatamente superior al ostentado;

20.2. Sobre el peligro en la demora. Refirió: *“(...) por lo que el “periculum in mora” o peligro en la demora, se configura en el presente caso, ya que, esperar el resultado final del proceso principal implicaría, muy posiblemente, un daño irreparable al demandante (...)”;*

20.3. Y en lo concerniente al pedido adecuado y razonable. Señaló que: *“(...) apreciándose que siendo materia de dilucidación judicial sobre la nulidad de actos administrativos que resulta contrarios a la Constitución*

Política (...) debido a que se habrían violentado y transgredido derechos constitucionalmente reconocidos ya antes mencionados (...) la medida innovativa de reincorporación al servicio activo con el grado estimado (...) y de este modo reanudar su derecho al trabajo y a una remuneración, resultaría ser la adecuada a efectos de evitar o cesar el inminente perjuicio irreparable que constituye los efectos del actuar administrativo de la Autoridad Policial Sancionadora (...)”.

21. De esta manera se determina que los pronunciamientos cautelares expedidos por el doctor Lara Ortiz, no obedecen a la normatividad vigente aplicable al caso, ya que no tenía competencia para disponer la reincorporación en grados superiores del personal policial que fue separado de la institución, ni ascensos provisionales, verificándose que no cumplió con sustentar taxativa y fehacientemente los argumentos que hicieran jurídicamente viable un concesorio cautelar destinado a reponer un estado de hecho o de derecho dentro de un proceso contencioso administrativo;

Si bien la independencia de los magistrados tiene como límite la Constitución y la Ley, y el criterio jurisdiccional no da lugar a sanción, ello no impide que los órganos de control disciplinario evalúen si se ha vulnerado el deber de debida motivación en casos donde ello sea manifiesto, pues cuando se constata el quebrantamiento a los deberes de función en esta forma, es imperativo imponer la sanción que corresponda, en salvaguarda de los derechos de la sociedad en su conjunto a contar con magistrados que actúen con idoneidad, por lo que las decisiones cuestionadas de modo alguno pueden ser consideradas como pronunciamientos razonables, debidamente motivados y por ende no susceptibles de control disciplinario bajo la tesis de afectación del criterio o ámbito jurisdiccional;

22. En ese sentido, ha quedado probado que el juez Lara Ortiz no realizó un análisis mínimo de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que determinan la organización de la Policía Nacional del Perú, pues no tuvo en cuenta que el artículo 168 de la Constitución Política del Perú establece con relación a la Policía Nacional del Perú que las leyes y reglamentos determinan su organización, funciones, especialidades, la preparación y el empleo, y norman la disciplina dentro de la misma, motivo por el cual esta institución, dependiente del Ministerio del Interior, se rige bajo sus propias leyes, reglamentos y disposiciones. Asimismo, según el artículo 172 de la citada carta magna y las disposiciones legales que rigen la carrera policial, los ascensos se confieren como resultado de un proceso de evaluación de los méritos y deméritos registrados durante la carrera, tomándose en cuenta los méritos académicos y el tiempo mínimo de servicio en el grado, entre otros, lo cual ha sido reafirmado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1338-2004-AA/TC¹⁸;

23. Siendo ello así, las resoluciones cautelares cuestionadas carecen de sustento, lo que dado al caso concreto, resultaba de suma relevancia, pues el ascenso de los miembros de la Policía Nacional del Perú requiere de un proceso de evaluación de carácter eliminatorio, el mismo que compete a la autoridad policial y no judicial. Es por ello que la obligación de justificar las concesorios cautelares es en mayor grado, pues estas argumentaciones permitirán establecer si se está cumpliendo o no con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias sobre la materia, situación que en los casos bajo examen no ocurrió;

¹⁷ Sentencia del 22 de junio de 2004.

¹⁸ El Tribunal Constitucional hizo referencia al Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 0022-289-IN -vigente al momento de emitirse la sentencia-, sin embargo éste se derogó a través del Decreto Supremo N° 010-2008-IN, publicado el 31 de diciembre de 2009, que aprueba el Reglamento de Ascensos para el Personal de Oficiales de la Policía Nacional del Perú; no obstante el contenido normativo de ambos dispositivos legales establece que el ascenso de los oficiales de la Policía Nacional del Perú no es automático sino que requiere de un proceso de evaluación de carácter eliminatorio.

24. En consecuencia, la conducta procesal adoptada por el juez investigado vulneró el precepto sobre el ejercicio de la función jurisdiccional con arreglo a la Constitución y a las leyes, y el principio de motivación, establecidos en los artículos 138 y 139 de la Constitución Política del Estado, con lo cual infringió el deber de los jueces de impartir justicia con respeto al debido proceso -principio de legalidad y debida motivación- regulado en el artículo 34 inciso 1 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial; y, configura falta muy grave tipificada en el artículo 48 inciso 12 de la citada Ley;

25. Se tiene en consideración que los magistrados ejercen su función a través de la emisión de resoluciones que tienen las siguientes implicaciones: a) de orden jurisdiccional, basada en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por la cual los actos y actuaciones judiciales son intangibles, no pudiendo ser modificadas por ninguna autoridad, salvo por la autoridad jurisdiccional competente a través de los medios impugnatorios o, en vía de acción, en la forma y modo que prevé el ordenamiento jurídico, y b) de orden funcional, basada en el principio de interdicción de la arbitrariedad, debiendo considerarse además que la independencia de los magistrados tiene como límite la Constitución y la ley, quedando supeditada su permanencia en la judicatura mientras muestren conducta e idoneidad propias de la función, de conformidad con los incisos 1) y 3) del art. 146° de la acotada norma constitucional;

26. Es en este contexto que los magistrados responden civil, (responsabilidad civil de los jueces) penal (prevaricato) y disciplinariamente por el ejercicio negligente, doloso o arbitrario, según corresponda, siendo en este último ámbito que ha sido evaluada la conducta del Juez Javier Waldimiro Lara Ortiz, habiéndose verificado que durante su desempeño funcional en el trámite de las medidas cautelares innovativas Nos. 046-2011-21, 241-2010-84, 251-2010-14, 057-2011-91, 252-2010-65, 077-2011-99, 047-2011-1, 086-2010-53, 116-2011-75, 056-2011-59, 186-2011-80, 087-2011-14, 239-2011-8 y 188-2011-50, ha incurrido en inobservancia, infracción y vulneración de lo establecido en los artículos 168 y 172 de la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico especial de la materia, Ley N° 28857, "Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú", y Decretos Supremos N° 008-2000-IN y N° 010-2008-IN, habiéndose merituado el comportamiento del juez y el resultado de su accionar independientemente del derecho discutido;

27. Por otro lado cabe señalar que el doctor Lara Ortiz, pese a haber sido válidamente notificado de los requerimientos efectuados en el presente proceso y encontrarse plenamente garantizado su irrestricto derecho de defensa, no ha cumplido con emitir su descargo respecto a los hechos imputados, ni ha cumplido con informar oralmente ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura;

28. Que, la conducta procesal adoptada por el juez investigado denota un total desconocimiento de normas procesales y legales que en el ejercicio de sus funciones estaba obligado a acatar, por los beneficios concedidos y ascensos otorgados, configurándose su responsabilidad disciplinaria en cuanto al cargo a), por grave vulneración a los deberes del cargo previstos en el artículo 34 inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 48 inciso 12) de la citada ley, debiendo ser drásticamente sancionado;

En cuanto al cargo b)

29. En lo relativo al citado extremo, corresponde determinar si el investigado al momento de admitir a trámite y conceder las solicitudes cautelares Nos. 046-2011-21, 241-2010-84, 251-2010-14, 057-2011-91, 252-2010-65, 077-2011-99, 047-2011-1, 086-2010-53, 116-2011-75, 056-2011-59, 186-2011-80, 087-2011-14, 239-2011-8 y 188-2011-50, lo hizo teniendo en cuenta la competencia territorial a que alude el artículo 8 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo Ley N° 27584, considerándose que la competencia territorial en los procesos contenciosos administrativos es improrrogable;

30. En principio es menester remarcar que la competencia para conocer una causa judicial constituye

uno de los requisitos elementales que se debe tener en cuenta al momento de calificar una demanda, acto procesal que indefectiblemente corresponde efectuar al juez por su calidad de director del proceso. Sin competencia, el juez no puede asumir el conocimiento de un proceso judicial. Es así que la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el principio de legalidad; por lo que ninguna autoridad judicial puede atribuirse el conocimiento de procesos que no se encuentren dentro del ámbito de su competencia, lo contrario constituiría grave quebrantamiento a los deberes de función;

31. En ese sentido, atendiendo al cargo claro y concreto imputado en el presente extremo, se debe analizar si el juez investigado era o no competente territorialmente para conocer, admitir y conceder las medidas cautelares antes citadas;

32. Al respecto, se tiene que el artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (Ley que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, modificado por el D. Leg. N° 1067), establece que: "*Es competente para conocer del proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo*";

33. De la acotada norma se infiere que la competencia territorial establecida en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo se determina bajo dos supuestos: a) por el domicilio del demandado; y, b) por el lugar donde se produjo la actuación materia de demanda o el silencio administrativo. Situación que permite considerar la discrecionalidad del demandante para escoger entre el domicilio del demandado o el lugar donde sucedieron los hechos materia de la demanda;

34. Ahora bien, respecto a la improrrogabilidad de la competencia para este tipo de procesos existen divergencias, pues alguna corriente opina que teniendo presente el artículo 12¹⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, la competencia territorial en los procesos contenciosos administrativos es improrrogable. Sin embargo, otro sector considera que la competencia territorial en los procesos contenciosos administrativos no es improrrogable, en tanto que no se señala de manera expresa en la norma que sea improrrogable, por tanto el juez no estaría facultado para declararla de oficio, como sí se da expresamente respecto de la materia, función o cuantía;

35. Al efecto la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso competencial seguido en el Expediente N° 543-2008- Lima, donde la parte demandada era el Procurador del Ministerio del Interior y el Director General de la PNP, se señaló lo siguiente:

*"Al respecto, debe precisarse que la incompetencia por razón del territorio, cuando es improrrogable, se declara de oficio en cualquier estado y grado del proceso conforme al artículo 35 del Código Procesal Civil. En los demás casos, solo puede ser invocada por el demandado como excepción o inhibitoria (...) si bien es cierto el citado artículo 8 de la Ley N° 27584 fija las reglas para establecer la competencia territorial en el proceso contencioso administrativo, también es verdad, que no señala de manera expresa que sea improrrogable (...) "*²⁰;

36. Del mismo modo en el proceso competencial resuelto por la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en el Expediente de Competencia N° 6102-2007 Lima-Cusco, se señaló lo siguiente:

¹⁹ "En aquellos casos en los que se interponga demanda contra las actuaciones a las que se refiere el artículo 4, el Juez o Sala que se considere incompetente conforme a ley, remitirá de oficio los actuados al órgano jurisdiccional que corresponda, bajo sanción de nulidad de lo actuado por el Juez o Sala incompetente".

²⁰ Resolución de fecha 17 de abril de 2008. Considerados 4 y 7. Folios 727-reverso- 729.

“Que, entonces bajo el canon interpretativo que delimita el principio pro accione y en aplicación del método sistemático debe establecerse que es competente para conocer de la demanda contra el Estado, el Juez del lugar de cualquiera de las sedes del sector o repartición del Estado que es emplazado (...) en tal virtud si el Ministerio del Interior a cargo de la Policía Nacional del Perú que es demandado en esta acción tiene una sede en la Región de Cusco, no existe razón válida que impida conocer de la pretensión incoada al Juzgado Mixto de Acomayo de la Corte Superior de Justicia del Cusco lo cual responde a la exigencia de plena optimización del derecho de acceso a la justicia (...)”²¹;

37. Que, entre otros argumentos expedidos por órganos jurisdiccionales de Cortes Superiores de Justicia, tenemos los siguientes:

“Esta competencia territorial para conocer los procesos contenciosos administrativos, sin embargo, no es improrrogable, pues ello no se deriva inequívocamente de su texto, sino más bien prorrogable (...)”²²;

“(...) aun cuando el artículo 10 del T.U.O. de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (...) establece dos criterios para asumir la competencia (...) en razón del territorio, cuya elección le es asignada al demandante (...); ello no quiere decir que este cuerpo legal no faculte la prórroga de la competencia en razón del territorio; más todavía si no está prescrito expresamente su carácter improrrogable y no ha facultado al Juez a declararla de oficio, como si lo ha hecho respecto de la materia, función o cuantía (...)”²³

“En el caso de la competencia territorial que prevé el artículo 8 de la Ley 27584, ésta es una competencia prorrogable, porque permite elegir al demandante donde va a demandar al demandado, lo cual enerva el carácter de improrrogabilidad de la competencia territorial señalada. (...) Consecuentemente, considerando que no es improrrogable la competencia establecida en el artículo 8 de la acotada Ley, por tanto, tampoco puede ser declarada de oficio, sino a denuncia de partes, lo cual en el caso de autos no ha ocurrido (...)”²⁴;

38. Asimismo se acredita la existencia del Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo²⁵, realizado en la Ciudad de Trujillo, los días 18 y 19 de noviembre del 2011, verificándose que el debate radicó en que si *¿puede ser prorrogable la competencia territorial en el proceso contencioso administrativo?*. Al respecto, surgieron hasta tres ponencias sobre el tema, las mismas que fueron sostenidas en los siguientes términos:

- Primera ponencia: *“La competencia territorial en el proceso contencioso administrativo puede ser prorrogable cuando la entidad administrativa demandada a pesar de tener su domicilio o sede principal en la ciudad de Lima, es notificada en la dependencia administrativa de ésta en otras ciudades y la actuación objeto de impugnación se ha suscitado en su domicilio principal”;*

- Segunda ponencia: *“La competencia territorial en el proceso contencioso administrativo es improrrogable cuando la entidad administrativa demandada a pesar de tener su domicilio o sede principal en la ciudad de Lima, es notificada en la dependencia administrativa de ésta en otras ciudades y la actuación objeto de impugnación se ha suscitado en su domicilio principal”;*

- Tercera ponencia: *“La competencia territorial en el proceso contencioso administrativo es improrrogable, sin embargo interpretando extensivamente el domicilio del demandado a que alude el artículo 10 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, es competente el Juez del domicilio de la dependencia administrativa de la entidad demandada o el Juez donde se produjo la actuación materia de la demanda, o el silencio administrativo; decisión que debe tomar el demandante”;*

El Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo adoptó por mayoría la tercera ponencia antes descrita;

39. De esta manera se determina la existencia de una controversia en torno a que si puede ser prorrogable o no la competencia territorial en el proceso contencioso administrativo por conflicto en la interpretación del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, situación objetiva que incluso motivó la realización de un Pleno Jurisdiccional Nacional por dicha divergencia, particularidad que no puede ser ajena a este Consejo. Bajo ese contexto no podría resultar exigible el cumplimiento obligatorio de los criterios estatuidos en la citada norma, en virtud de la existencia de sendos pronunciamientos que considerarían que la competencia territorial en los procesos contenciosos administrativos no es improrrogable;

40. El principio de independencia importa que todo magistrado del Poder Judicial tiene libertad para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento sin estar atado a orden o autoridad ninguna, incluso el mismo Poder Judicial; el único límite que reconoce este principio constitucional es la sujeción al marco normativo de la Constitución y de la Ley;

41. Por tanto, concluimos con señalar que el cargo imputado al desempeño funcional del doctor Javier Waldimiro Lara Ortiz se encuentra dirigido a cuestionar una decisión jurisdiccional, al considerar que la competencia territorial en los procesos contenciosos administrativos no es improrrogable; sin embargo, la decisión del juez de modo alguno resulta ser irregular, atendiendo a la dualidad de criterios que existen sobre el particular, pues ningún magistrado puede ser objeto de sanciones disciplinarias con sustento en la discrepancia del criterio jurisdiccional empleado. Por consiguiente, el cargo imputado en el literal b), no constituye una conducta activa constitutiva de infracción sancionable, por lo que dadas las especiales circunstancias que rodean al procedimiento procede la absolución en cuanto al presente extremo;

42. Cabe señalar que con anterioridad este Consejo emitió pronunciamiento en sentido similar, en el P. N° 044-2014-NM, seguido al doctor Carlos Augusto Montenegro León, por lo cual a través de la Resolución N° 216-2015-PNM de fecha 04 de diciembre de 2015, resolvió absolverlo por el cargo de *“haber admitido las demandas contenciosas administrativas sin haber efectuado una correcta calificación a fin de verificar la competencia territorial improrrogable, inobservando el artículo 8 de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo”;*

Conclusión:

43. En esta línea de razonamiento, y en virtud de las consideraciones previamente expuestas, se llega a la conclusión que se encuentra acreditado el cargo a), imputado en el considerando 1 del presente informe en contra del magistrado Javier Waldimiro Lara Ortiz, así como la responsabilidad disciplinaria que de tal hecho se deriva, al haber vulnerado gravemente los deberes del cargo. Por otro lado no se encuentra acreditado el hecho y su responsabilidad disciplinaria en lo concerniente al cargo b), debiendo ser absuelto de la citada imputación;

Graduación de la Sanción:

44. En este contexto, a fin de determinar la graduación de la responsabilidad disciplinaria incurrida por el citado magistrado que conlleve a imponer la sanción de mayor gravedad, cual es la destitución, en el marco de las

²¹ Resolución de fecha 7 de marzo de 2008. Considerandos 6 y 7. Folios 726-727.

²² Resolución N° 6 de fecha 27 de enero de 2010, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en el Exp. N° 01851-2009. Considerando 5. Folios 729-reverso -731.

²³ Resolución N° 7 de fecha 20 de enero de 2010, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en el Exp. N°2323-2009. Considerando 5. Folios 731-reverso -733.

²⁴ Resolución N° 11 de fecha 10 de junio de 2009, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en el Exp. N°00310-2009. Considerandos 3 y 5. Folios 737-738.

²⁵ Folios 744-751.

competencias que la Constitución Política ha otorgado al Consejo Nacional de la Magistratura, se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados en la valoración de pruebas indiciarias suficientes que manifiesten conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción;

45. Al momento de determinar la sanción se deberá tener presente que la medida disciplinaria a adoptarse en el proceso resulte adecuada para conseguir el fin del proceso administrativo sancionador consistente en investigar, verificar y sancionar una conducta señalada expresamente en la ley como supuesto de responsabilidad y de esta manera salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger (garantizar la correcta administración de justicia), y si ésta merece la medida disciplinaria de mayor drástica. En razón a ello deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, valorarse el nivel del magistrado, el grado de participación en la infracción, el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. De tal forma que la sanción sea la adecuada a la gravedad de la falta cometida y que esté debidamente acreditada;

46. En ese sentido, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora del Consejo Nacional de la Magistratura, es razonable concluir que la responsabilidad del magistrado procesado en cuanto al cargo a), se encuentra debidamente acreditada en razón de que valiéndose de su condición de juez declaró procedentes las medidas cautelares innovativas Nos. 046-2011-21, 241-2010-84, 251-2010-14, 057-2011-91, 252-2010-65, 077-2011-99, 047-2011-1, 086-2010-53, 116-2011-75, 056-2011-59, 186-2011-80, 087-2011-14, 239-2011-8 y 188-2011-50, en las cuales se suspendieron los efectos de las resoluciones de la Policía Nacional del Perú, ordenándose a ésta la reincorporación de personal en situación de retiro y el reconocimiento de grados iguales o superiores a los que ostentaban al momento de su retiro, así como los derechos, prerrogativas y remuneraciones que les corresponderían;

47. Que, procedió en clara contravención de lo dispuesto en los artículos 168 y 172 de la Constitución Política del Perú, artículos 1.4, 8, 10.1, y 23.2 de la Ley de Régimen del Personal de la Policía Nacional del Perú – Ley N° 28857, artículo 42.1 del Decreto Supremo N° 008-2000-IN, y artículo 11 del Decreto Supremo N° 010-2008-IN; incurriendo en grave infracción a los deberes previsto en el artículo 34 inciso 1), que constituyen la falta muy grave prevista en el artículo 48 inciso 12) de la Ley de la Carrera Judicial N°29277, hechos que por su gravedad ameritan la imposición de la sanción de destitución prevista en el literal d) del artículo 50 de la Ley de la Carrera Judicial;

48. Debe considerarse que procedió de esa manera en pleno goce de sus facultades por lo que no cabe atenuación alguna, estaba obligado a cumplir con sus deberes de función de los cuales tenía pleno conocimiento por su condición de magistrado, posición que evidentemente lo distingue del ciudadano común por la exclusividad de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley;

49. Que, la gravedad del accionar del procesado no ha generado en modo alguno una revaloración positiva de la percepción pública del cargo, sino todo lo contrario, debido a que ha contribuido a crear una percepción del ejercicio de la función de juez totalmente arbitraria, que desconoce las normas y principios básicos que se encuentran en la base del Estado de Derecho, generando un impacto negativo que como imagen de un poder del Estado debía proyectar ante la sociedad, desprestigiando su imagen como institución encargada de la correcta administración de justicia;

50. En consecuencia la conducta incurrida por el doctor Lara Ortiz ha restado credibilidad y atenta contra la imagen del Poder Judicial, y pese a habersele garantizado su irrestricto derecho de defensa, no ha logrado desvirtuar

objetivamente de modo alguno el cargo claro y concreto imputado a su desempeño funcional, justificándose la imposición de la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo 55 de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277;

51. Tal medida resulta ser acorde a la falta cometida, resultando necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con jueces cuyo accionar y decisiones se sustenten no sólo declarativamente en las normas vigentes y respeto al debido proceso, sino en la real concurrencia de los supuestos normativos a los hechos de relevancia jurídica que son sometidos a su conocimiento. Asimismo, en magistrados que cumplan estrictamente las normas legales y administrativas de su competencia durante el ejercicio de su función. De manera que no existiendo circunstancia que justifique la irregular actuación del doctor Javier Waldimiro Lara Ortiz en la infracción administrativa acreditada con arreglo al cargo imputado, resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad bajo tales supuestos;

52. Que, la Constitución Política en su artículo 146° incisos 1) y 3) preceptúa lo siguiente:

“El estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Solo están sometidos a la Constitución y la ley (...) 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función”;

53. Por último, cabe precisar que este Consejo se ha pronunciado previamente, sobre casos similares a los que son materia de análisis en los presentes actuados, imponiendo la sanción de destitución, con arreglo a los términos de las Resoluciones N° 492-2010-PCNM de fecha 15 de noviembre de 2010 (recaída en el P. D. N° 011-2010-CNM), Resolución N° 698 -2013-PCNM de fecha 03 de diciembre de 2013 (recaída en el P. D. N°016-2012-CNM), Resolución N° 217-2015-PCNM de fecha 14 de diciembre de 2015 (recaída en el P.D.N°012-2015-CNM), y Resolución N°216-2015-PCNM de fecha 04 de diciembre de 2015 (recaída en el P.D. N° 044-2014-CNM);

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154° inciso 3) de la Constitución Política, 31 numeral 2) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y artículo 10 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura aprobado por Resolución N° 248-2016-CNM, concordante con lo dispuesto en el artículo 89 de la acotada norma, y estando al Acuerdo N° 1019-2016, adoptado por unanimidad de los señores Consejeros presentes en la Sesión Plenaria N° 2857 del 28 de septiembre de 2016, sin la presencia del señor Consejero Hebert Marcelo Cubas;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Absolver al doctor Javier Waldimiro Lara Ortiz, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de la Esperanza de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por el cargo b) imputado en su contra.

Artículo Segundo.- Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, destituir al doctor Javier Waldimiro Lara Ortiz, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de la Esperanza de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por la imputación a que se contrae el cargo a), del segundo considerando de la Resolución N° 317-2016-PCNM, del 03 de agosto de 2016.

Artículo Tercero.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del doctor Javier Waldimiro Lara Ortiz; cursándose el oficio respectivo al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Artículo Cuarto.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.-

GUIDO AGUILA GRADOS

ORLANDO VELASQUEZ BENITES

IVAN NOGUERA RAMOS

JULIO GUTIERREZ PEBE

BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ

ELSA ARAGON HERMOZA

1485707-1

Sancionan con destitución a Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ucayali - Contamana, Distrito Fiscal de Loreto

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
N° 103-2016-PCNM

P.D. N° 021-2016-CNM

San Isidro, 7 de octubre de 2016

VISTO;

El procedimiento disciplinario N° 021-2016-CNM, seguido contra Juan Carlos Castro Alvarez, Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ucayali - Contamana, Distrito Fiscal de Loreto, y el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. Mediante la Resolución N° 350-2016-CNM del 01 de setiembre de 2016¹ el Consejo Nacional de la Magistratura abrió procedimiento disciplinario a Juan Carlos Castro Alvarez, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ucayali - Contamana, Distrito Fiscal de Loreto;

Cargos del procedimiento disciplinario:

2. Se imputa a Juan Carlos Castro Alvarez, el siguiente cargo:

En estado de ebriedad, haber agredido física y psicológicamente a su conviviente Marianela Chimpa Pezo, habiéndose resistido al arresto efectuado por personal policial de la Comisaría de Contamana; conducta con la cual habría incurrido en la comisión de la infracción prevista en el artículo 23 incisos a) y g) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público;

Medios de prueba y defensa:

3. Pruebas actuadas en la investigación a cargo de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Loreto - Caso N° 150-2013-ODCI LORETO:

3.1 Acta del Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ucayali, del 24 de mayo del 2013²;

3.2 ParteS/N-2013-REGPOL-ORIENTE/DIRTEPOL-U-CPNP-CONTAMANA del 24 de mayo de 2013³;

3.3 Denuncia por violencia familiar interpuesta por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ucayali, del 25 de junio del 2013⁴;

3.4 Actuados del proceso por violencia familiar, expediente N° 048-2013-VF⁵;

3.5 Informe s/n del 25 de mayo del 2013, y acta anexa, emitidos por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ucayali - Contamana⁶;

3.6 Constancia de la evaluación médica practicada en el Centro de Salud de Contamana a la ciudadana Marianela Chimpa Pezo⁷;

3.7 Parte de ocurrencias policiales del 21 y 25 de junio del 2013, expedidas por la Comisaría de Contamana⁸;

3.8 Actas de las declaraciones testimoniales de Marianela Chimpa Pezo, Griselda Victoria Valdivieso López y de Walter Hidalgo Coquinche⁹;

3.9 Disco compacto de la grabación en video de la intervención al fiscal investigado¹⁰, así como el acta de la visualización de la grabación¹¹;

3.10 Denuncia por violencia familiar interpuesta por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ucayali, del 10 de julio del 2013¹²;

3.11 Actuados del proceso por violencia familiar, expediente N° 057-2013-VF¹³;

3.12 Disco compacto de la grabación del audio de la nota periodística difundida por Radio Feroz de Contamana, sobre la intervención al fiscal investigado¹⁴, y el acta de la visualización de dicha grabación¹⁵;

4. Pruebas recabadas por este Consejo:

4.1 De conformidad con lo regulado en los artículos 82 y 83 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo, aprobado mediante Resolución N° 248-2016-CNM, por Resolución N° 350-2016-CNM se otorgó al investigado un plazo para que realizara sus descargos presentando los medios probatorios que considerara pertinentes, no obstante lo cual, y a pesar de haber sido válidamente notificado¹⁶, no cumplió el requerimiento; y, tampoco se apersonó a informar oralmente ante el Pleno del Consejo, a pesar de que también fue debidamente notificado¹⁷;

Argumentos de defensa del fiscal investigado:

5. En observancia del derecho de defensa del fiscal investigado, serán valoradas sus alegaciones efectuadas en su escrito de apelación contra la Resolución N° 04 del 11 de noviembre del 2013¹⁸, por la cual la Oficina Desconcentrada de Control Interno ODCI - Loreto propuso la sanción de destitución en su contra, las cuales se resumen en lo siguiente:

5.1. Cuestiona que se haya dado calidad de medios probatorios plenos a aquellos que fueron desestimados

¹ Corriente a fojas 751 del expediente CNM

² De fojas 205 del tomo II del expediente ODCI Loreto

³ De fojas 204 del tomo II del expediente ODCI Loreto

⁴ De fojas 206 y 207 del tomo II del expediente ODCI Loreto

⁵ De fojas 208 y siguientes del tomo II del expediente ODCI Loreto

⁶ De fojas 2 y 3, repetida de fojas 18 a 24 del tomo I del expediente ODCI Loreto

⁷ De fojas 16 del tomo I del expediente ODCI Loreto

⁸ De fojas 26, 29 y 30 del tomo I del expediente ODCI Loreto

⁹ De fojas 122 a 125, 129 a 131 y de 137 y 138 del tomo I del expediente ODCI Loreto

¹⁰ De fojas 33 del tomo I del expediente ODCI Loreto

¹¹ De fojas 132 a 134 del tomo I del expediente ODCI Loreto

¹² De fojas 278 a 281 del tomo II del expediente ODCI Loreto

¹³ De fojas 282 y siguientes del tomo II del expediente ODCI Loreto

¹⁴ De fojas 50 del tomo I del expediente ODCI Loreto

¹⁵ De fojas 135 y 136 del tomo I del expediente ODCI Loreto

¹⁶ Conforme a los cargos de notificación de fojas 757, 760, 761, 767, 768, 769 y 770 del expediente CNM

¹⁷ Conforme a los cargos de notificación de fojas 758, 759, 762, 763, 764, 765 y 766 del expediente CNM

¹⁸ La resolución figura de fojas 614 a 623, y el escrito corre de fojas 630 a 639 del tomo IV del expediente ODCI Loreto